



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

C. MARÍA TERESA NAVARRO ÁVALOS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente

Expediente: 11GU2018G0194

Bitácora: 09/IPA0429/11/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) presentado el 30 de noviembre de 2018, por la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "**ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. "VICTORIA DE CORTAZAR"**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en el Camino de Terracería a Providencia núm. 100, colonia Victoria de Cortázar, municipio de Jaral del Progreso, estado de Guanajuato, y

CONSIDERANDO:

- I.** Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II.** Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III.** Que el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

[Firma manuscrita]

Página 1 de 11

[Firma manuscrita]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV. Que el artículo 31, de la **LGEPA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII, del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*VIII. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, y*

- VI. Que el artículo 29 del **REIA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), el *ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**)*.
- VIII. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Página 2 de 11



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo (IP)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la **LGEEPA**; 29, fracción I, del **REIA**.

- IX.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32, del **REIA**.
- X.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

- XI.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I, del **REIA**, que señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 05 a 12** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo



Handwritten signature



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto**, son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas Oficiales Mexicanas (NOM's)
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.
NOM-EM-005-ASEA-2017. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2010. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.

- b. El **Regulado** señaló en las **Páginas 21 a 23** del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)**, en virtud de que el sitio incide en la Región Ecológica 18.2, que abarca la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 51** denominada "**Bajío Guanajuatense**", con Política Ambiental de **Restauración y Aprovechamiento sustentable**, y cuyos Rectores del Desarrollo corresponden a Agricultura-Desarrollo Social; sin embargo, las obras y/o actividades del **Proyecto** no se contraponen con los lineamientos establecidos en la **UAB 51** del **POEGT**, ya que éste, se ubicará en una zona suburbana.

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 23 a 27** del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Guanajuato (PEDUOETEG)**, específicamente en la Unidad de Gestión Ambiental y Territorial 599 (**UGAT 599**); en el Grupo de UGAT 4110, que corresponde a Aprovechamiento de agricultura de riego para reserva agrícola, con una Política de ordenamiento urbano territorial de mejoramiento, y una Política de ordenamiento ecológico de Aprovechamiento sustentable.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se identificó que, para la Política de ordenamiento ecológico de **Aprovechamiento sustentable**, es factible realizar actividades más redituables económicamente, considerando las alternativas en la aptitud del suelo, particularmente en las áreas agrícolas, de equipamiento urbano y de infraestructura.

Por lo anterior, las obras y/o actividades derivadas de la construcción y operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el **expendio al público de gas L.P.**, no se contraponen con la Política de ordenamiento ecológico del **PEDUOETEG**, la cual es aplicable para este **Proyecto**, debiendo cumplir con las Directrices urbano-territoriales aplicables.

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 27 a 29** del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Subregión 7 Metropolitana Laja-Bajío (PROTSMLB)**, que abarca los municipios de Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, **Jaral del Progreso**, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro y Villagrán, en virtud de que el sitio incide en la Unidad Territorial Regional (UTER), (**UTER 83**), denominada **"Zona de preservación agrícola de Lerma"**, con Política de **Aprovechamiento para área de preservación agrícola de riego**; sin embargo, las obras y/o actividades del **Proyecto** no se contraponen con los lineamientos establecidos en la **UTER 83** del **PROTSMLB**, ya que éste, se ubicará en una zona suburbana.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presentó copia simple del Permiso de Uso de Suelo, otorgado por la **OPDUE**, a través del oficio con número de folio 056/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se le otorgó el permiso de uso de suelo condicionado para el tipo de comercio: **Estación de carburación**, por un período de seis meses, con el fin de realizar el trámite faltante en materia de impacto ambiental; lo anterior aprobado en sesión de Ayuntamiento, de fecha 09 de noviembre de 2018, en su punto 6, fracción III, inciso B), con una **vigencia hasta el 12 de mayo de 2019**, y cuya ubicación del predio es Camino de terracería a Providencia No. 100, Localidad Victoria de Cortázar, en el municipio de Jaral del Progreso, en el estado de Guanajuato.

Por lo que esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada, es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. En este orden de ideas, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.





Aspectos Técnicos y Ambientales

XIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que la superficie total del predio donde se construirá el **Proyecto** es de **624.78 m²** (superficie arrendada), para la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., distribuida en un área de construcción de 64.79 m² (que contempla oficinas, servicios sanitarios, zona de almacenamiento e isleta de carburación); un área verde de 49.98 m² y un área libre de circulación de 510.01 m². La estación de carburación contará con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de capacidad y un dispensario con una toma de suministro, que dará servicio a los usuarios de unidades vehiculares que utilicen gas L.P. como combustible.

Para el desarrollo del **Proyecto**, como se mencionó, se requiere una **superficie de 624.78 m²**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona suburbana denominada Victoria de Cortázar, y cuyo sitio anteriormente fue utilizado para actividades agrícolas.

Las coordenadas UTM del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14 – DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	2,250,015.172	288,330.639
2	2,250,013.002	288,305.733
3	2,249,988.047	288,307.236
4	2,249,990.217	288,332.142

Por otro lado, el **Regulado** presentó en las Páginas 09 y 10 del **IP**, el Programa General de Trabajo, en donde refiere que las etapas de preparación y construcción, requieren de 06 meses y, las etapas de operación y mantenimiento se estiman ejecutarse durante más de 45 años; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **06 meses** y, para las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las Páginas 30 a 58 del Capítulo III del **IP**.

En las Páginas 58 a 59, el **Regulado** describe la sustancia o producto que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

Asimismo, el **Regulado** en las Páginas 59 a 62, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretende llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos. Por otro lado, el **Regulado** manifestó que el Área de Influencia (**AI**) se delimitó habiendo considerado en primera instancia, el municipio de Jaral del Progreso, y posteriormente delimitando la superficie de afectación del **Proyecto**; esto en función de las dimensiones del mismo y de la capacidad de afectación en el peor de los casos.

Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las Páginas 63 a 81 del **IP**; asimismo, los aspectos bióticos los describió de las Páginas 81 a 91, en donde, menciona que en el predio y en su **AI**, no se identificó la presencia de ejemplares de flora y fauna silvestre que se encontrasen bajo algún estatus de protección legal por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

De acuerdo con lo señalado por el **Regulado**, en las Páginas 80 a 81, y con base en los aspectos descritos en el Atlas de Riesgos del Estado de Guanajuato, existen zonas vulnerables a inundaciones en el municipio de Jaral del Progreso; sin embargo, el **AI** del **Proyecto** se encuentra fuera de las zonas susceptibles a inundaciones, por lo que el desarrollo del **Proyecto** no aumentará dicho riesgo.

Asimismo, de conformidad con lo manifestado por el **Regulado**, en las Páginas 83 a 85, en el municipio de Jaral del Progreso incide un Área Natural Protegida (ANP) de carácter estatal denominada "Cerros El Culiacán y La Gavia"; cuyo Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 30 de julio de 2002, con categoría de Área de uso sustentable, que abarca los municipios de Celaya, Cortázar, Jaral del Progreso y Salvatierra; sin embargo, el **AI** del **Proyecto** se localiza fuera de los límites de dicha ANP (Página 85).

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las Páginas 121 a 125, así como en las Páginas 127 a 133 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

- XIV.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

^[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial ^[2]

El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 5,000 litros en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de gas L.P., por lo que esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, 29 y 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII; 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3, fracción I Bis; 5, inciso D), fracción VIII; 29, fracción I y 33, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18, fracción III, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto**, a ubicarse en el Camino de Terracería a Providencia núm. 100, colonia Victoria de Cortázar, municipio de Jaral del Progreso, estado de Guanajuato, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de gas L.P. para Carburación en zona suburbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIII** de la presente resolución.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

SEGUNDO.- La presente resolución permanecerá vigente, siempre y cuando a la fecha de inicio de operaciones las condiciones ambientales del Área de Influencia del **Proyecto**, así como, las características técnicas del mismo no hayan sufrido modificaciones en sus etapas de diseño y construcción.

TERCERO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**, para lo cual, informará por escrito a esta **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

CUARTO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

QUINTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación del presente oficio surta efecto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Página 9 de 11



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso, municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

^[3] Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0346/2019

Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

NOVENO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

DÉCIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución a la **C. María Teresa Navarro Ávalos**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**



ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

Copias al reverso...

Página 11 de 11



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento

Mtro. Genaro García de Icaza.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 11GU2018G0194

Bitácora: 09/IPA0429/11/18


EECZ/GRM